

Art. 636. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

Del mismo modo que autoriza el artículo anterior la práctica simultánea de dos medios de prueba, pero exigiendo que se observen las reglas establecidas para cada uno de ellos, ha de entenderse también que el exámen de los testigos se ha de ajustar á las disposiciones que á él se refieren. La disposición de este artículo, á la vez que hará más claro y más inteligible para el Juez el testimonio, contribuirá á hacer más fáciles y más exactas las declaraciones de los testigos, teniendo, respecto á éstos, alguna analogía con la del segundo párrafo del artículo 650.

§ 7º

*Prueba de testigos.*

*Testigos*, dice la ley 1ª, tít. 16, Part. 3ª, "son omes ó mujeres..... que aducen las partes en juyzio para probar las cosas negadas ó dudas." Hay, pues, entre la definición legal de los testigos y la acepción que en el uso comun del lenguaje se da á esa palabra una notable diferencia; pues en el lenguaje comun se llama testigo á la persona que presencia un hecho, y en el tecnicismo legal se da este nombre á la que lo refiere ó depone ante los Tribunales. En un caso, la palabra indica el origen del conocimiento y señala por sí sola la relación de la persona con el hecho; en el otro, solo expresa la relación en que una persona se ha puesto con el juicio, y el carácter que en él ha adquirido por la manifestación ó exposición del hecho. Esto da lugar á que en los juicios haya que averiguar el origen del conocimiento, preguntando á los testigos la razón de ciencia de su dicho (art. 649), y á que en el tecnicismo legal se empleen denominaciones incompatibles con el significado comun de aquella palabra, clasificando los testigos en *presenciales y de oídas*, segun han adquirido el conocimiento por una relación inmediata con el hecho, ó por el testimonio de otras personas, de modo que sea distinto el testigo perceptor del deponente.

En las páginas 11, 12, 13 y 14 de este tomo nos hemos ocupado extensamente en el exámen de la prueba testifical, considerándola bajo un aspecto relativo y señalando las evoluciones y tendencias de su legisla-

ción á medida que han ido desarrollándose otros medios probatorios, y en aquél lugar hemos indicado, que aunque los legisladores tienden á restringir su extensión por consideraciones que son en cierto modo de orden público, en cuanto tratan de disminuir los litigios favoreciendo el predominio de las pruebas preconstituidas, la prueba de testigos, que es el más antiguo y el más natural de todos los medios probatorios, y que hasta podría considerarse como el único, mirándolo como el fundamento y raíz de todos los demas, ha de tener siempre aplicaciones que la hagan imprescindible, y tiene por sí misma un valor que no puede hacer temer su desaparición. Los testigos son, como ha dicho un escritor ilustre, los ojos y los oídos de la justicia; alcanzan á todas partes y en todos los momentos, y si por su medio pueden cometerse abusos y fraudes, sirven también para evitarlos; así decía la ley de Partida ántes citada que nace grand pro dellos, porque se sabe la verdad por su testimonio, que en otra manera sería escondida muchas veces.

Pero, para saber la verdad por el dicho de los testigos se necesita que éstos reúnan muchas condiciones. Bentham, que es sin duda quien hasta ahora á hecho un análisis más profundo de la prueba testifical, la ha dividido en *intelectuales y morales*. La fidelidad del testimonio depende, en primer lugar, de que el testigo haya percibido y recuerde con exactitud el hecho; pero depende también de su voluntad, en cuanto es preciso que su relación ó manifestación se ajuste con sinceridad al conocimiento que tenga de los hechos. Si hay en su entendimiento algun defecto, de nada servirían las mejores disposiciones morales, y si falta probidad al testigo, su inteligencia podrá servir más para ocultar ó desfigurar la verdad, que para prestar, manifestándola, un servicio á la justicia.

Entre las condiciones intelectuales, examina el autor citado las facultades *preceptivas*, porque es indispensable que el testigo tenga en un estado normal el sentido por el cual adquiere el conocimiento del hecho, y es además necesario en ciertos casos que reúna una ilustración especial, como el conocimiento de la lengua en que se hayan pronunciado las palabras oídas; el *juicio*, porque ha de poder apreciar bien la impresión recibida y ha de evitar al mismo tiempo que en su narración se mezcle el relato de su impresión con ideas nacidas en su imaginación y más ó ménos justificadas, pero que sean extrañas á la impresión misma, aunque puedan haber sido producidas por ella; la *memoria*, porque, aun-

que en el momento de la percepcion reuniera el testigo las condiciones anteriormente enunciadas, no seria su narracion ajustada al hecho, si por una debilidad especial de aquella facultad, que tambien puede ser producida por la edad, por el trascurso del tiempo, por haber prestado poca atencion al hecho ó ser este tan comun que produjera una impresion pasajera, hubiera un olvido ó una infidelidad en el recuerdo, siendo sobre este punto indispensable una gran sinceridad en el testigo y un discernimiento exquisito para determinar hasta qué punto pueden mezclarse con el recuerdo efectivo de la impresion las ideas nacidas de su fantasía; y por último, las condiciones de *expresion*,—que pueden considerarse formando grupo aparte—habiendo de ser la expresion apropiada y fiel, de modo que al exteriorizar ó mostrar á los demas el recuerdo no lo desfigure, debiendo notarse que aunque esto depende principalmente del conocimiento del lenguaje, influye mucho en ello la mayor ó menor timidez del testigo, que los Jueces deben tratar de contrarrestar y que se aumenta con la publicidad del exámen, si bien es este favorable al sostenimiento de las condiciones morales.

La existencia ó la falta de todas estas condiciones, ó el mayor ó menor grado en que concurren, determina la capacidad del testigo ó influye en el valor de su testimonio. Así es que los resultados de este exámen racional y psicológico de las facultades intelectuales y de expresion de los testigos, tienen su sancion en las leyes, y aunque no la tuvieran expresa y determinada bastaria la demostracion del defecto para que el Juez hubiera de examinar hasta qué punto podria influir en la fidelidad del testimonio, y hubiera de resolver sobre la exclusion absoluta y total del testigo ó sobre la admision solo parcial de su dicho, si bien la ley de Enjuiciamiento es en este punto deficiente, como indicaremos en el § de las tachas. Por falta de condiciones perceptivas están naturalmente excluidos, el ciego para las impresiones de la vista, ó el sordo para las del oido, etcétera, aunque si la falta del sentido es posterior al hecho podrán prestar sobre él su testimonio. Por falta de juicio ó de memoria el loco, fátuo, mentecato, ébrio, etc., en el momento de la percepcion ó de la declaracion (ley 8ª, tít. 16, Partida 3ª), y en lo que puede influir la edad en esas facultades es preciso que el Juez aprecie el discernimiento, disponiéndose desde luego en el art. 647, que tiene un precedente en la ley 7ª del mismo título, que la declaracion del menor de 14 años sé reciba sin juramento, así como el 650 permite para facilitar el recuer-

do la consulta de las notas ó apuntes necesarios. Respecto á las condiciones de expresion y las que con ella se relacionan, dispone la Ley que al que no hable el idioma español se le reciba la declaracion por medio de intérprete (art. 657); que al sordo-mudo, y sin duda tambien al mudo solo, se le reciba la declaracion si puede escribirla (art. 658); y que no se interrumpa á los testigos (art. 652), siendo evidente que ha de evitarse todo lo que les coarte ó intimide.

Las mejores condiciones intelectuales y de expresion no bastan, sin embargo, para asegurar la fidelidad del testimonio, porque sabiendo, recordando y pudiendo expresar con exactitud su conocimiento sobre los hechos por que se le pregunta, teniendo en fin una capacidad completa, puede faltar veracidad al testigo.

La veracidad del testigo depende de sus disposiciones morales, de su voluntad de hacer una relacion fiel de sus recuerdos. Bentham, á quien seguimos en toda esta exposicion, la describe diciendo que hay veracidad cuando el testigo pone de su parte, con sinceridad, todo lo que puede contribuir á que su declaracion y la conclusion que de ella se saque, sean conformes al estado real de las cosas.

Prescindiendo de toda discusion, quo estaria aquí fuera de lugar sobre la libertad humana y el determinismo, es evidente que hay hechos y circunstancias que en condiciones normales pueden influir en las determinaciones, aún considerándolas absolutamente voluntarias. Esas circunstancias son *afirmativas* ó *infirmativas* de la veracidad del testimonio, segun tienden á aumentar ó á disminuir las inclinaciones veraces del testigo.

Como condiciones afirmativas, figuran, principalmente segun indicamos en las páginas 13 y 14, las sanciones natural, moral, religiosa y legal que mueven al testigo á ser veraz por inclinacion natural á la probidad, por la dificultad de mentir, por el descrédito y el desprestigio del mentiroso ante la opinion pública, por la ofensa hecha á Dios con el perjurio, por el temor de las penas con que la Sociedad castiga á los testigos falsos. Como condiciones ó circunstancias infirmativas de la veracidad, puede influir una falta ordinaria de probidad que en cierto modo haya viciado el carácter del testigo; pero pueden tambien influir en un caso concreto consideraciones especiales de simpatía ó de antipatía á las partes: ó de interes en que el pleito se resuelva en un sentido determinado, que produzcan una parcialidad en el ánimo del testigo.

Una legislación determinista consideraría como necesaria la influencia de las circunstancias afirmativas ó infirmitivas en la veracidad del testimonio. La nuestra no lo es, y se separa cada día más del determinismo al suprimir las exclusiones, tasaciones y reglas concretas que las leyes de Partida establecían para fijar el valor de la prueba de testigos, cuya apreciación se deja hoy al criterio racional de los Tribunales. Pero, aunque no como necesaria, ha reconocido y ha debido reconocer como posible la influencia de esas circunstancias, encomendando también á los Tribunales la graduación de su alcance. Como condiciones afirmativas, nuestra legislación establece el juramento (art. 647), la publicidad del exámen (artículos 313, 570 y 642), y castiga al testigo falso (art. 335 y siguientes del Código penal). Como condiciones infirmitivas por falta de probidad, la Ley señala la condena anterior por falso testimonio (artículo 660, núm. 4º), y por circunstancias especiales que pueden producir parcialidad, el parentesco, la dependencia, el interés y la amistad ó enemistad con los litigantes (art. 660.)

Al Juez toca apreciar si el testigo reúne ó no las condiciones intelectuales y morales necesarias para presumir que es fiel y veraz su testimonio; de la apreciación que haya sobre la existencia ó la falta, ó sobre el grado, de entendimiento, de probidad y de imparcialidad del testigo dependerá el valor que haya de dar á su testimonio. Cuando el testigo no sea presencial, este valor dependerá también de circunstancias extrañas á las condiciones intelectuales y morales del testigo, porque cabe que siendo fiel y exacta su relación de las noticias adquiridas sean inexactas las noticias mismas, bien por el origen ó forma de su adquisición, ó bien por los grados de inoriginalidad del testimonio. (Véase sobre apreciación de esta prueba el art. 659.)

Art. 637. Sobre los hechos probados por confesión judicial, no se permitirá para corroborarlos, prueba de testigos á ninguna de las partes. (*Ley ant., art. 310.*)

La Ley anterior limitaba la prohibición de este artículo al autor de la confesión, pero la hacía en términos absolutos no permitiéndole prueba de testigos ni para corroborar los hechos confesados, ni para contradecirlos. Hoy se extiende la prohibición á las dos partes, pero se restringe al caso en que quieran utilizar la prueba de testigos para corroborar los hechos confesados.

Este artículo tiene el carácter de una regla para resolver sobre la pertinencia de la prueba en el caso á que se refiere, y en este concepto los Jueces habrán de atenerse rigurosamente á lo que en él se preceptúa. Es preciso, sin embargo, tener muy en cuenta que la Ley exige que se trate de hechos *probados* por confesión, y aunque esta denominación es impropia porque en realidad no estarán probados hasta que el Tribunal lo declare, se comprende que se refiere á los hechos confesados en el juicio con las condiciones precisas para que la confesión produzca necesariamente prueba. En todos los casos, pues, en que la confesión no produce prueba, como sucede cuando no es en perjuicio propio ó cuando se añaden explicaciones separables ó inseparables de la confesión, etc., (véase la página 30), habrá de permitirse el empleo de la prueba de testigos, como de cualquiera otra, para corroborar lo manifestado en la confesión; y con igual ó mayor razón habría de permitirse cuando aunque la confesión haya sido propuesta no se haya prestado y el proponente tenga solo la esperanza de que, con arreglo á los artículos 593 ó 549, se declare confeso á su contrario.

Al limitarse este artículo á prohibir la corroboración, parece que permite á las dos partes el uso de la prueba de testigos para contradecir los hechos confesados. Entendemos, sin embargo, que lo único que el artículo hace con su silencio, es dejar ese punto á las reglas generales sobre pertinencia de las pruebas, y principalmente á las consignadas en los artículos 565 y 566. Dando al artículo esta inteligencia y teniendo en cuenta la fuerza probatoria de la confesión, tanto cuando se presta con juramento decisivo como cuando es indeciso el juramento, según se expuso en la nota del art. 580, creemos que hasta donde alcance la confesión eficaz, ó sea la conformada de las partes, y por tanto, la renuncia de la prueba, debe rechazarse por impertinente ó inútil la testifical que tienda á contradecir lo confesado, á no ser que se aduzca para probar que la confesión se hizo por error (pág. 29), ó para demostrar la falta de alguno de sus requisitos esenciales.

Art. 638. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio.

Estas preguntas se formularán con claridad y precisión nu-

merándolas correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

Art. 639. El Juez examinará el interrogatorio y admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo. (*Ley ant., arts. 306 y 307.*)

Las copias á que alude el primer párrafo del art. 638 son las prevenidas por el 515 y siguientes, que habrán de entregarse á las demas partes al notificarles el auto sobre pertinencia de que trata el art. 639. La Ley actual no exige, como exigia la anterior en su art. 309, que los interrogatorios se formulen de una manera afirmativa, y será seguramente más acomodada á su nombre y á su objeto formularlos preguntando á los testigos *si es cierto*. . . . el hecho contenido en la pregunta. En ningun caso podrán presentarse cerrados, como se autoriza para las posiciones (artículo 582), ó las repreguntas (art. 641); y el Juez ha de hacer la declaracion sobre pertinencia de las preguntas, no solo teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 637, sino principalmente lo prevenido en los 565 y 566, segun queda indicado.

Art. 640. Dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la providencia admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesion ú oficio, su vecindad y las señas de su habitacion si le constase.

Estas listas podrán adicionarse dentro de dicho término.

De ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

La ley anterior (art. 313), no daba á los litigantes el derecho de conocer los testigos de que hubiera de valerse la parte contraria hasta el momento en que comparecieran ante el Juzgado para prestar el juramento y la declaracion. Esta reforma, ventajosa para formular repreguntas y para averiguar las condiciones de entendimiento, de probidad y de imparcialidad de los testigos, está relacionada con la variacion introducida respecto al plazo en que han de hacerse las tachas, pues estas han de proponerse dentro de los cuatro dias siguientes al en que termine el exámen de los testigos (art. 661), pero como las listas pueden presentarse en el segundo período de la prueba, si este ha sido ad-

mitido dentro de los diez últimos dias del primero, resulta de aquí un gran defecto que haremos notar en la introduccion al § de de las tachas, y que se hubiera evitado en gran parte obligando á presentar las listas de testigos al mismo tiempo que los interrogatorios.

Si se presentan varias listas ó todos los testigos comprendidos en cada una, no han de ser examinados por todas las preguntas del interrogatorio que hayan sido declaradas pertinentes, habrán de indicarse los números de las preguntas por que haya de ser examinado cada testigo (artículo 649), teniendo tambien en cuenta, para el órden de colocacion de estos, que á no haber motivo justo para alterarlo, se ha de seguir el de la lista en el exámen de los testigos (art. 646.)

Art. 641. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

El Juez aprobará las pertinentes y desechará los demas.

Estos interrogatorios podrán presentarse en pliego cerrado, que se abrirá al darse principio al acto, y tambien en el mismo del exámen de los testigos.

Los que se presentaren abiertos, quedarán reservados en poder del Juez, bajo su responsabilidad. (*Ley ant., arts. 308 y 311.*)

Las repreguntas han de referirse á los mismos hechos sobre que versen las preguntas, para hacer en ellos alguna rectificacion ó para aclararlos ó completarlos, y podrán tambien referirse á las condiciones personales del testigo, teniendo presente la nota de introduccion al § de las tachas, y que no son ya necesarias las relativas al origen del conocimiento ó razon de ciencia del testigo, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del art. 649. Han de formularse como las preguntas, con precision y claridad, numerándolas correlativamente y refiriéndolas á los números de las preguntas cuando esto pueda contribuir á su claridad.

El último párrafo es una excepcion á los artículos 515 y siguientes; y del mismo modo que se hizo notar en el comentario del art. 582, debe aquí advertirse que la facultad de presentar el pliego de repreguntas en el acto del exámen de los testigos, así como la prohibicion de que el Juez lo abra hasta aquel momento, no pueden tener aplicacion en el caso del artículo 656, por ser el Juez del pleito el único que pue-

de hacer las declaraciones de pertinencia, y ser esta declaracion indispensable para autorizar el exámen de los testigos, como la práctica de toda prueba.

La responsabilidad á que se alude en este artículo, tanto respecto á la reserva de los pliegos abiertos como á la no apertura de los cerrados, es la establecida en los capítulos 3º y 4º, tít. 7º, lib. 2º del Código penal.

Art. 642. Con tres dias de anticipacion por lo ménos, el Juez señalará dia y hora en que haya de darse principio al exámen de los testigos de cada parte.

Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores, si concurrieren.

Parece inútil advertir que el segundo párrafo de este artículo no se refiere al señalamiento sino al acto del exámen de los testigos, que habrá de verificarse en la forma que previenen los artículos del 646 al 652, y en audiencia pública, con las excepciones de los artículos 572 y 636 y la del 655, siendo esta última la única en que podrá prohibirse la presencia de las partes y de sus defensores. De la reforma introducida con la publicidad de la prueba nos hemos ocupado en las notas de los artículos 313 y 570, y al tratar de la confesion judicial, cuyo comentario, en lo que se refiere á la forma de la celebracion del acto, es en su mayor parte aplicable á la prueba de testigos, por lo que podremos referirnos á él evitando repeticiones innecesarias.

El primer párrafo del artículo es una aplicacion del 573, y teniendo en cuenta que las partes han de presentar los testigos que voluntariamente quieran concurrir, sin que se cite á éstos personalmente sino cuando se solicite, conforme al art. 643, se comprende que no podia fijarse un minimum más bajo que los tres dias.

Art. 643. Los testigos que residiendo dentro del partido judicial, rehusaren presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con dos dias de anticipacion por lo ménos al señalado para su exámen, si lo solicitare la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Juez tambien á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 644. Los testigos que sean obligados á comparecer conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnizacion que correspondan.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, teniendo en consideracion las circunstancias del caso, y apremiará al procurador de la parte para que le abone como gastos del pleito, si el testigo la reclamare verbalmente en la audiencia en que haya comparecido, ò en los quince dias siguientes.

La citacion habrá de hacerse en la forma que previene el art. 272, y como la comparecencia de los testigos es obligatoria, deberá contener el apercibimiento de ser procesados por el delito de desobediencia grave á la Autoridad con arreglo al segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

En cuanto á los apremios que autoriza el segundo párrafo del art. 643, siguiendo el precedente de la ley 35, tít. 16, Partida 3.ª, y de la 1ª, tít. 11, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, es necesario para acordarlos que el testigo resulte inobediente, y por tanto, solo podrán tener lugar en el caso del art. 654 cuando no se haya alegado justa causa de excusa. Para ellos habrá que acudir á la Autoridad gubernativa, y si el testigo aunque resida dentro del partido, tiene su domicilio en pueblo distante de la cabeza, será preciso que el señalamiento se haga con la anticipacion conveniente.

En este caso, si las partes estuvieren conformes en que el testigo sea examinado, mediante exhorto, por el Juez municipal del pueblo en que tenga su residencia, aunque no se haya alegado por el testigo justa causa para dejar de comparecer, no creemos que la disposicion de este artículo pueda considerarse como una prohibicion de ello, puesto que solo tiene por objeto hacer efectivo el derecho de las partes ó sus representantes para presenciar las declaraciones. El art. 254 lo autoriza en términos generales, siempre que el Juez estime conveniente acordarlo, y el 656 no exige, para que el exámen se haga mediante exhorto, que deba verificarse fuera del partido judicial, sino del lugar del juicio.

Cuando se obligue á comparecer á los testigos y las partes no los auxilien ó indemnicen voluntariamente, deberá concedérseles la indem-

nizacion inmediatamente que la reclamen, sin esperar, por tanto, á la exaccion de costas para hacerla efectiva.

Art. 645. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitacion de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

La ley 32, tít. 16, Partida 3ª, y la 5ª, tít. 11, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, ponian un límite al número de testigos que podrían ser examinados por cada pregunta útil, que deberán serlo todas, pues las generales del art. 648 habrán de hacerse aunque no se solicite. Este límite habia sido suprimido por la Ley anterior en el mero hecho de no hacer prevencion alguna sobre él, pero no se hacia excepcion en la condena de costas. Este artículo, á la vez que deja en libertad á las partes, establece un principio equitativo que habrá de tenerse en cuenta al practicar la tasacion, con arreglo al art. 424.

Art. 646. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en las listas, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlos.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquellos.

A este fin el Juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 647. Antes de declarar prestará el testigo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de 14 años.

Art. 648. Cada testigo será interrogado:

- 1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.
- 2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.
- 3.º Si es dependiente ó criado del que lo presente, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relacion de intereses ó de dependencia.

4.º Si tiene interes directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo, ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 649. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente.

Acto continuo lo será igualmente por las repreguntas, si se hubiesen presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razon de ciencia de su dicho.

Art. 650. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestacion.

Art. 651. Se extenderá por separado la declaracion de cada testigo; pero á continuacion las unas de las otras.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuacion lo que hubiere manifestado.

Acto continuo la firmará el testigo, si sabe, con el Juez y el actuario, y los demas concurrentes.

Art. 652. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos, ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Solo en el caso de que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradiccion, ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atencion del Juez, á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

Tambien podrá el Juez pedir, por sí mismo, al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento